



## Procesos de inconstitucionalidad

### ■ Admitidos

- Exp. N.º 00029-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República, debidamente representado por el Ministro de Energía y Minas, contra la Ordenanza Regional N.º 065-2009-CR/GRC/CUSCO, expedida por el Gobierno Regional del Cusco.

- Exp. N.º 00010-2010-PVTC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil trescientos noventa y tres ciudadanos, contra los Decretos Legislativos N.º 1023, 1024, 1025, 1026 y 1057, así como contra la Ley N.º 29157.

### ■ Resueltos

- Exp. N.º 00001-2008-PVTC

Se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 1% de ciudadanos de la provincia de Abancay, mediante la cual se cuestiona la Ordenanza Municipal N.º 10-2005-A-MPA, que prohíbe la circulación de mototaxis para todo uso o servicio, en el distrito de Abancay.

- Exp. N.º 00018-2008-PVTC

Se declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Cabelo, a inconstitucionales los artículos segundo y tercero de la Ordenanza Regional N.º 0012-2007-GORE-ICA y el artículo tercero de la Ordenanza Regional N.º 0013-2007-GORE-ICA.

- Exp. N.º 00012-2008-PVTC

Se declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra algunos extremos de las siguientes disposiciones: artículos 1.º y 2.º del Decreto Legislativo N.º 982, artículo 1.º del Decreto Legislativo N.º 983; y se declara infundada en lo que se refiere al cuestionamiento al Artículo Único del Decreto Legislativo N.º 986, al artículo 2.º del Decreto Legislativo N.º 983 y al artículo 1.º del Decreto Legislativo N.º 989.

### ■ Resueltos

- Exp. N.º 00001-2008-PVTC

Se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 1% de ciudadanos de la provincia de Abancay, mediante la cual se cuestiona la Ordenanza Municipal N.º 10-2005-A-MPA, que prohíbe la circulación de mototaxis para todo uso o servicio, en el distrito de Abancay.

- Exp. N.º 00018-2008-PVTC

Se declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Cabelo, en consecuencia, inconstitucionales los artículos segundo y tercero de la Ordenanza Regional N.º 0012-2007-GORE-ICA y el artículo tercero de la Ordenanza Regional N.º 0013-2007-GORE-ICA.

## Proceso Competencial

### ■ Resuelto

- Exp. N.º 00603-2009-PCC/TC

Se declara fundada la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista contra la Municipalidad Provincial de Maynas.

## Ordenan se cumpla con homologar a docentes universitarios

Mediante resolución recalca en el trámite de ejecución de la STC 00023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha dispuesto que la remuneración de un profesor principal a tiempo completo debe ser igual al 100% de la remuneración que percibe un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por otro lado, dispuso que, como consecuencia del proceso de homologación dispuesto en el artículo 53 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria, los profesores principales a tiempo completo y dedicación exclusiva no tienen derecho a una mejora remunerativa o algún otro beneficio económico por encima del 100% de la remuneración homologada que les corresponde a los docentes principales a tiempo completo.

Con esta decisión el TC asumiendo jurisdicción sobre la etapa de ejecución de las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad, vigila el estricto cumplimiento de su decisión tomada en la STC 00023-2007-PI/TC, en la cual había

declarado que el monto del 82% como tope homologatorio para el profesor principal a tiempo completo, establecido en el Decreto de Urgencia 033-2005, no satisface las exigencias del artículo 53 de la Ley Universitaria, por lo que pasó a declarar inconstitucional dicho monto y a integrar el vacío normativo con el parámetro establecido en la propia ley, esto es, el 100% de la remuneración de un vocal supremo del Poder Judicial.

Por otro lado, el TC consideró que el mandato homologatorio contenido en el artículo 53 de la Ley Universitaria, no supone la exigencia de que el profesor principal a tiempo completo y dedicación exclusiva reciba una remuneración más beneficiosa que el profesor principal a tiempo completo. Si bien, la distinción en estas dos categorías de docentes se sustenta en el trabajo exclusivo que dedica el primero a la Universidad, considera

el Tribunal que la diferencia remunerativa más beneficiosa a favor del profesor principal a tiempo completo y dedicación exclusiva no es una obligación que se desprenda del artículo 53 de la Ley Universitaria, pues ésta ordena sólo la equiparación remunerativa de los profesores universitarios con los jueces del Poder Judicial al 100%. No obstante ello, y en aras de una nacionalidad remunerativa, el TC dispone que las propias universidades en el marco de su autonomía pueden fijar beneficios económicos a dicha categoría de docentes por encima del 100% de la remuneración homologada ordenada por la ley.



## TC cumplió maratónica jornada de Audiencias en Arequipa

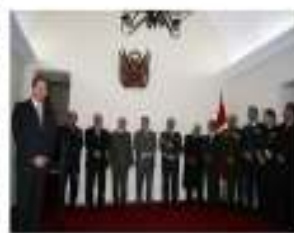
Luego de maratónica jornada de Audiencias Públicas de Pleno y Salas el Tribunal Constitucional (TC) dejó al voto 273 procesos constitucionales en la ciudad de Arequipa, el jueves 8 de julio, entre conflictos de competencia, amparos, habeas data, entre otros. Las Audiencias se realizaron durante todo el día desde las 9 de la mañana hasta las siete de la noche.

El Pleno del TC estuvo integrado por el presidente, Carlos Mesa Ramírez, el vicepresidente, Ricardo Beaumont Callirgos, Juan Vergara

Gotelli, Fernando Calle Hayen, Ernesto Álvarez Miranda y el recientemente incorporado, Oscar Urviola Hani, siendo estas sus dos primeras audiencias en las que participa.

En horas de la noche se ofreció una breve recepción en el local del Tribunal en Yanahuara, a la que asistieron numerosas autoridades civiles, militares, políticas, universitarias y representantes de la sociedad arequipeña. El magistrado Fernando Calle tuvo a su cargo las palabras de bienvenida al magistrado Oscar Urviola por su

incorporación al Tribunal Constitucional, en tanto que el presidente Carlos Mesa ofreció una interesante conferencia académica sobre el papel de los Tribunales Constitucionales y la defensa de los derechos fundamentales.



### Jurisprudencia constitucional:

Sentencia no autoriza creación de nuevos títulos universitarios

PÁGINA 2

### Jurisprudencia constitucional:

Garantizan el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente

PÁGINA 3

### Jurisprudencia constitucional:

Rechazan habeas corpus de los Sánchez Paredes

PÁGINA 4

### Jurisprudencia constitucional:

Nuevo precedente en materia de amparo laboral

PÁGINA 5

### CEC:

Desarrolló Talleres Descentralizados Jurídico-Constitucionales

PÁGINA 7

### Noticias institucionales:

TC y Ministerio Público suscriben Convenio Marco

PÁGINA 8

## Columna del Director

Carlos Mesia



## Tolerancia cero con el narcotráfico

En tiempo récord el Tribunal Constitucional puso las cosas en su sitio y resolvió, como no podía ser de otra manera, declarar improcedente la demanda de Hábeas Corpus, signada con el Expediente N° 01723-2010-PHC/TC formulada por la familia de los Sánchez Paredes al advertir de que en el caso de autos, a fojas 1439 obra la denuncia fiscal, de fecha 19 de marzo de 2010, recaída en el ingreso N° 033-2007, mediante la cual la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, formalizó la acción penal contra Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo, por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, así como en el séptimo otroso digo, disponiendo el archivo definitivo de la investigación respecto de los demás favorecidos; de lo que se colige que carecía de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada amenaza o afectación de los derechos invocados, toda vez que se había producido la sustracción de la materia justiciable, razón por la cual, la demanda debía ser declarada improcedente.

Los demandantes mencionaban que en el año 2007, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete dispuso abrir investigación preliminar contra los beneficiarios por la presunta comisión del delito de lavados de activos, la que fue ampliada en varias oportunidades; que no obstante ello, en el 2008, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada había iniciado una investigación comprendiendo a los favorecidos por los mismos hechos, así como dispuso que se realicen las mismas diligencias, señalando que la única diferencia radica en el número de personas físicas y jurídicas investigadas.

Alegaban que esta investigación también ha sido materia de ampliación en varias oportunidades, en la que no se ha especificado ni individualizado la actuación de los beneficiarios. Por último, señala que en el 2009, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada se ha avocada al conocimiento de la misma, la que también ha dispuesto la ampliación de la investigación, por lo que desde que se inició la investigación hasta fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente como para que la Fiscalía determine los hechos vinculados a un presunto delito, lo que no ha ocurrido en el caso, y que por eso, se vulneraban los derechos invocados. Pero lo que no señalaban era que la Fiscalía ya había formalizado la denuncia penal.

## Jurisprudencia constitucional

## TC aclara que su sentencia no autoriza creación de nuevas filiales universitarias

Al resolver el recurso de aclaración de la sentencia N° 00017-2008-PL/TC, respecto del funcionamiento de filiales en el interior del país, el Tribunal Constitucional (TC) señaló que ante las recientes versiones difundidas en algunos medios de comunicación en el sentido de que la expedición de la sentencia daría lugar a que se permita la proliferación de filiales universitarias en desmedro de la calidad de la educación universitaria, es necesario precisar enfáticamente que la sentencia, en modo alguno, puede ser interpretada en dicho sentido.

Por el contrario, conforme a los criterios establecidos en ella, resulta meridianamente claro que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28564, en lo que a la prohibición de creación de filiales universitarias respecta, no genera un derecho irrestricto de las universidades para la creación de filiales.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia que "... la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28564, no conlleva el derecho de las universidades a crear nuevas filiales. Este derecho solo podrá ser ejercido una vez cumplidos los requisitos que el Estado exija normativamente, los que, en todo caso, deberán garantizar que la respectiva filial cumpla con su deber de brindar un servicio educativo universitario de calidad. En consecuencia, mientras esta normativa no sea dictada, se mantiene suspendida la posibilidad de que las universidades constituyan filiales..."

Finalmente, el TC resolvió exhortar a las autoridades y medios de comunicación, a analizar con detenimiento la sentencia de autos y, en especial, su parte resolutoria, a efectos de evitar el riesgo de que se continúe emitiendo informaciones alejadas de su texto y espíritu.

Si es oportuno precisar que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones que autoricen el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado, o de emitir resoluciones que autoricen la ampliación del ámbito de funcionamiento de una universidad, sea a través de la autorización de nuevas facultades, de carreras o de escuelas.

No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de la sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuenten con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades. Los legajos documentarios a que den lugar dichos procedimientos deberán ser remitidos a la nueva entidad creada, en el más breve plazo posible, por el Congreso de la República, la cual determinará si corresponde o no autorizar el funcionamiento provisional o, en su caso, definitivo.

## El proceso de cumplimiento (Título V del Código Procesal Constitucional)

Esta acción procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo con el objetivo de: (i) que se cumpla una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o (ii) que se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.

De forma complementaria a la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en la norma deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes (STC 00168-2005-PC/TC):

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, tales actos deberán: (i) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y (ii) permitir individualizar al beneficiario.



## Jurisprudencia constitucional relevante

### Garantizan orden público y el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente

El Tribunal Constitucional (TC) al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N.º 00012-2008-PI/TC, contra algunos extremos de los artículos 1.º y 2.º del D. Legislativo N.º 982, artículos 1.º, 2.º y 3.º del D. Legislativo N.º 983, D. Legislativo N.º 988 y el artículo 1.º del D. Legislativo N.º 989, consideró que el legislador ha limitado los derechos de sindicación y huelga de los funcionarios públicos con poder decisión y de los que desempeñan cargos de confianza y dirección, así como de los miembros de las FF.AA. y Policía Nacional.

En consecuencia, resulta claro que la infracción de este precepto constitucional puede dar lugar -como lo ha regulado el Poder Legislativo-, a que se establezcan responsabilidades de distinta naturaleza, entre ellas la penal, conforme al artículo 42.º de la Constitución.

En ese sentido, ha penalizado una conducta prohibida en la Constitución, la misma que será considerada sumamente grave: cuando los servidores públicos además hagan uso de la violencia o amenacen con

hacerlo, características éstas que son propias del delito de extorsión.

El TC señala que, no obstante, la sola existencia de este dispositivo no significa que los funcionarios públicos aludidos en el precepto constitucional no puedan expresar su opinión o protestar, siempre que dichas manifestaciones sean pacíficas y no alteren el orden público o afecten derechos de terceros, pues cuando esto último ocurra (toma de locales, interrupción del tránsito, afectar bienes públicos, etc.), la conducta es sancionable al haberse cometido delito. Tales funcionarios son responsables tanto de los actos que promueven así como de las consecuencias que aquellos generen; por lo tanto, corresponderá en cada caso, al juez penal, en los procesos de su competencia, determinar si la conducta del procesado se adecua a éste o a otros tipos penales.

Asimismo, el TC encuentra que no es inconstitucional la norma que excusa de responsabilidad penal al miembro de las FF.AA. y PNP que en el uso legítimo de las armas que la sociedad le ha confiado, cause lesiones o la

muerte, pues dicha situación ya ha sido contemplada, en forma genérica, en el artículo 20.º del Código Penal. Esto no significa que se haya creado un marco jurídico que permita o consienta que toda actuación de los efectivos militares o policiales deba quedar impune, si es que han cometido delitos.



### No cualquier demanda donde se alegue violación del derecho de libertad debe reputarse como tal

La sentencia recaída en el Expediente N.º 01062-2010-PHC/TC señala que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Agrega que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es

que este TC se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 25 de enero de 2008 (fojas 17 a 56) y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 17 de diciembre de 2008 (fojas 57 a 69), pues aduce que "La sentencia condenatoria de fecha 25 ENE 08 responde a un mero capricho del colegiado y no a las alegaciones de la defensa de quien acreditó de manera fehaciente e indubitable con prueba idónea" (sic).

Cabe precisar que no es función del juez constitucional proceder a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de

los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 02787-2008-PHC/TC).

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

### Tribunal Constitucional ratifica que en el caso de la PUCP actuó con independencia

El día 23 de julio último, el Tribunal Constitucional (TC) publicó en su portal web la sentencia recaída en el Expediente N.º 03347-2009-PA/TC, resolviendo desestimar la demanda de amparo interpuesta por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) contra Don Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma.

Dicha sentencia por imperio del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución y del artículo 121 del CPCConst., ostenta la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta inimpugnante, inmutable e inmodificable, es decir, que no puede ser desconocida por ninguna de las partes o por alguna autoridad judicial o administrativa.

A pesar de ello, el TC pudo comprobar que el abogado de la PUCP en el proceso civil seguido ante el Decimosexto

Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente N.º 29-2008), utilizó frases ofensivas contra la sentencia mencionada, tales como que "la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una clara intrusión en materias no constitucionales" o como que el "pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es un acto contrario a la Constitución, en clara parcialidad con una de las partes".

Por esta razón, el Tribunal Constitucional ordenó que se remita copia certificada de la sentencia al Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que éste actúe de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPCConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal al momento de resolver el Expediente N.º 29106-2008, pues no puede permitir que ninguna parte ponga en tela de juicio su independencia,

ya que sus sentencias nunca pueden ser actos inconstitucionales.

También se ordenó remitir copia del escrito donde se consignaron las frases ofensivas en contra de la sentencia y del TC, a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se evalúe el actuar del abogado patrocinante de la demandante, Martín Mejorada Chaux, y se le sancione, de hallarlo responsable, debiendo informar a este Colegiado sobre su resultado.

Finalmente, se le requirió al Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que en el Exp. N.º 29106-2008, teste las frases ofensivas utilizadas en contra de la sentencia y del TC. Además, se dispuso remitir copia del escrito con las frases ofensivas al Procurador Público del Tribunal Constitucional para los fines de Ley.



## Jurisprudencia constitucional

### Rechazan hábeas corpus de los Sánchez Paredes

El Tribunal Constitucional rechazó la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Segundo Manuel Sánchez Paredes y otros, contra la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, en razón de que el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, esta judicializado al haberse formalizado la denuncia penal correspondiente. Así lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01723-2010-HCTC.

El Tribunal Constitucional señala en sus fundamentos que al realizar un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se tiene que, si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

En el caso de autos obra la denuncia fiscal de fecha 19 de marzo de 2010, mediante la cual la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada formalizó la acción penal contra Segundo Manuel Sánchez Paredes; Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, por lo que se concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada amenaza, y en consecuencia la demanda se declaró improcedente.



### Declaran infundada demanda de ex congresista Elsa Canchaya

Mediante sentencia recaída en el expediente N.º 05181-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda presentada por la congresista Elsa Victoria Canchaya Sánchez, en la cual solicitaba la nulidad de la Resolución Legislativa N.º 004-2006-CR por la cual se le suspende de sus derechos parlamentarios mientras dure el proceso penal seguido en su contra por la presunta responsabilidad en la comisión de delitos de nombramiento y aceptación ilegal para el cargo público, estafa y falsedad genérica.

El TC establece que el antejuicio político es la etapa previa a un proceso jurisdiccional. Su propósito es el de habilitar la posterior intervención del Poder Judicial y su competencia respecto a la causa que verse sobre dicha materia y aplique sanciones penales cuando corresponda. En el antejuicio político no se aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que sólo se limita a decidir si se habilita

o no la competencia penal de la judicatura ordinaria contra el acusado por la comisión de delitos en el ejercicio del cargo.

La suspensión aplicada a la congresista en el caso puntual tiene como propósito impedir el ejercicio de su función mientras dure el proceso en sede ordinaria con la finalidad de evitar que este utilice el poder político que ejerce y se excluya cualquier tipo de influencia en el eventual proceso penal que se le instaure. Esta suspensión no implica sanción por el acto tipificado a diferencia de la que se establece en el juicio político.

De acuerdo al Reglamento del Congreso, el Tribunal Constitucional considera que la suspensión de los derechos parlamentarios puede darse como sanción o como medida cautelar, siendo esta última la aplicada a la congresista, por lo cual se desestima su pretensión.

### TC ordena incorporar homologación de los docentes universitarios en el proyecto de ley del presupuesto 2011

Mediante resolución recaída en el trámite de ejecución de la STC 00031-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha dispuesto que el monto que cubre el último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, aún pendiente de pago, sea incluido, ineludiblemente, en el Proyecto de Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2011. En este contexto, el Poder Ejecutivo deberá enviar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78.º de la Constitución, en un plazo que vence el 30 de agosto del presente año, la propuesta de pago con carácter prioritario en los primeros meses del año 2011, del último tramo de la homologación, dentro del referido proyecto de ley.

Esta resolución se dicta como consecuencia del pedido hecho por la propia Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos de que el TC se pronuncie respecto al plazo en el cual podía llevarse a cabo la ejecución de la obligación contenida en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00031-2008-PI/TC, según la cual le correspondía "al Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros asumir sus responsabilidades conforme a los artículos 119 y 123 disponiendo lo que fuere conveniente a través de las carteras comprometidas, para que el proceso de homologación concluya hasta su etapa final".

De este modo, y con ocasión del proceso de inconstitucionalidad sobre la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios, el TC avanza hacia un mayor control del principio de supremacía constitucional, procurando que aquello que se encuentra decidido en las sentencias constitucionales sea cumplido de modo efectivo en la realidad. Con esta decisión, el Tribunal Constitucional no sólo pasa a asumir jurisdicción sobre el trámite de ejecución de sus propias decisiones, en especial de aquellas emitidas en procesos de inconstitucionalidad, sino que pone fin, mediante la orden concreta dirigida al Poder Ejecutivo, al proceso de homologación de los docentes de las universidades públicas, largamente postergado desde la expedición de la Ley 23733, Ley Universitaria promulgada en diciembre del año 1983.



## Jurisprudencia constitucional

### TC dicta nuevo precedente en materia de amparo laboral

En la sentencia recaída en el expediente N.º 04650-2007-PA/TC, seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal Constitucional (TC) ha fijado, con carácter general y efecto vinculante, un nuevo precedente constitucional, donde se establece una regla procesal para la interposición de un amparo contra amparo, cuando la materia sea una de carácter laboral.

Según la regla establecida en el fundamento 5 de la mencionada sentencia, cuando el empleador que perdió en un proceso de amparo desea impugnar la decisión que ordenó la reposición del trabajador, mediante un nuevo proceso de amparo, a la luz de las reglas establecidas en la STC 04853-2004-AA/TC, deberá previamente, como requisito especial de procedibilidad de la demanda, haber cumplido la sentencia dictada en el primer amparo, esto es, debe haber repuesto primero al trabajador en el mismo cargo u otro similar al que ocupaba, según lo mandado en la sentencia. En dicho contexto, el juez que reciba el segundo amparo debe verificar primero, para admitir a trámite la demanda, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia; de lo contrario declarará improcedente la demanda, de modo liminar, y dispondrá la actuación de lo dispuesto en la sentencia, según los apremios establecidos en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, en dicho precedente vinculante, el Tribunal también establece que si se cumple el requisito de procedibilidad de la demanda, pero se declara infundada la demanda, por haberse acreditado de modo manifiesto una actitud dilatoria o terquedad del empleador, corresponde al juez o, en su caso, al TC

imponer la multa correspondiente al recurrente, conforme lo prevé el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Con esta decisión el TC intenta, una vez más, poner freno al abuso de los procesos constitucionales que son utilizados muchas veces no para permitir el adecuado goce y disfrute de los derechos fundamentales, sino contrariamente a su finalidad, para negar, retardar o impedir su vigencia efectiva. Cuando ello sucede en el caso de los derechos de los pensionistas o de los trabajadores, el abuso procesal se vuelve especialmente delicado y gravoso, quedándole al juez constitucional corregir las distorsiones del proceso y asegurando los derechos de las partes más vulnerables al interior del proceso constitucional, como lo ha hecho el Tribunal en el presente caso.



### Declaran fundada demanda por haberse vulnerado derecho de pensión

Al haberse acreditado la vulneración al derecho de la pensión por invalidez el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo formulada por un efectivo de las fuerzas armadas. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00036-2010-PA/TC, formulada por don Wigner Imanu Huamiri y en consecuencia, Ordenó que la demanda abone al demandante la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28524, regularizando los montos dejados de percibir por el demandante desde julio de 2004, más los intereses legales y los costos procesales.

El recurrente interpuso demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa, solicitando el incremento de la pensión de invalidez que percibe con la asignación especial dispuesta en el artículo 9 de la Ley 28524, ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004, así como las asignaciones especiales devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Cabe precisar que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC

1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, dado que la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre las pensiones de invalidez del personal militar-policial, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que la pensión por invalidez e incapacidad comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad (STC 3813-2005-PA, STC 3949-2004-PA, STC 1582-2003-PA, STC 0504-2009-PA, STC 1996-2009-PA), sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

En el presente caso, con la boleta de pago de pensión del recurrente, obrante a fojas 4, queda demostrado que no se ha incrementado la pensión del recurrente con la asignación especial otorgada mediante la Ley 28524, por lo que corresponde estimar la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

### Conflicto de Competencia contra Gobierno Regional de Moquegua fue declarado fundado

La demanda de conflicto de competencia presentada por el Poder Ejecutivo contra el Gobierno Regional de Moquegua por haber emitido la Ordenanza Regional N.º 019-2007-CR-GRM, fue declarada fundada, al considerar el Tribunal que se incurrió en un vicio de incompetencia por haber sido expedida sin la coordinación previa con el Gobierno Nacional.

En esta Ordenanza Regional se prohibía el traslado físico o cambio de ubicación de establecimientos industriales pesqueros para el desarrollo de actividades de consumo humano indirecto, así como la ampliación de capacidad de procesamiento de plantas y establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto.

El Poder Ejecutivo consideraba que esta Ordenanza trasgredía las competencias reconocidas por la Constitución al Gobierno Central, y que era el Ministerio de la Producción el encargado de determinar las zonas geográficas sujetas a prohibiciones o limitaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero, así como para prohibir o limitar el traslado o la ampliación de la capacidad de los establecimientos de procesamiento pesquero de consumo humano directo o indirecto a nivel nacional.

El Tribunal Constitucional (TC), en la sentencia recaída en el expediente N.º 00002-2008-PCC/TC recurre al bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización (Ley N.º 27783) y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N.º 27687) de las cuales se infiere que la materia sobre la que versa la norma es de competencia compartida, cuyo ejercicio debe ser realizado de manera coordinada entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

Al mismo tiempo el TC considera que de acuerdo al principio de cooperación y lealtad constitucional nacional, los Gobiernos Regionales tiene el deber de coordinar materias compartidas con el Gobierno Nacional y que este último también debe coordinar con los Gobiernos Regionales conforme al principio de lealtad constitucional regional, con la finalidad de promover el bienestar general fundamentado en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.





## Doctrina jurisprudencial

### Derecho al libre desarrollo de la personalidad

#### A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido?

Se encuentra reconocido en el artículo 2.º, inciso 1) de la Constitución. Como tal, garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (Exp. N.º 02868-2004-AA/TC, F.J. 14).

#### B. ¿Mediante este derecho se puede amparar cualquier clase de potestades reconocidas a las personas?

No. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales. (Exp. N.º 03901-2007-PA/TC, F.J. 8 y 02868-2004-AA/TC, F.J. 14).

#### C. ¿Qué rol le corresponde al Estado respecto de este derecho fundamental?

Las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra. (Exp. N.º 03901-2007-PA/TC, F.J. 8 y 02868-2004-AA/TC, F.J. 14).

#### D. ¿Qué actividades privadas se encuentran dentro de su contenido constitucional?

Por ejemplo, las relaciones amorosas y sexuales de la cadete de una escuela policial se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad. Este derecho garantiza también, como toda libertad, la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna Institución a su nombre, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido. (Exp. N.º 03901-2007-PA/TC, F.J. 8).

Otro ejemplo: la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno (Exp. N.º 05527-2008-PHC/TC, F.J. 21).

### Informativo Mensual

**DIRECTOR GENERAL**  
Carlos Mesa Ramírez  
Presidente del Tribunal Constitucional

## Jurisprudencia comparada

### Ordenan inmediata libertad de condenado por error en su identidad

(Colombia).—La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-395 de 2010, ordenó la inmediata libertad de una persona condenada por un homicidio a pesar de ser evidente que su identidad no correspondía con el verdadero autor del delito.

En este sentido, concedió el amparo de los derechos del señor Manuel Mena al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y al buen nombre, al encontrar que con sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yombó el 8 de octubre de 1994, el accionante fue condenado injustamente y sin elementos probatorios suficientes por el homicidio del señor John Jairo Cruz Cardona ocurrido el 24 de julio de 1988, providencia con base en la cual el señor Manuel Mena se encontraba privado de su libertad desde junio del año 2007.

La Sala ordenó la inmediata libertad del señor Manuel Mena quien se encontraba recluso en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá, dejando sin efecto la actuación surtida en el proceso penal que dio origen a la acción de tutela desde la vinculación del accionante y ordenando a la Fiscalía General de la Nación adelantar la investigación correspondiente para determinar la plena identidad del autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de John Jairo Cruz Cardona.

Con esta decisión, la Sala Séptima de Revisión revocó la sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 7 de octubre de 2009, en cuanto negaron la acción de tutela interpuesta por Manuel Mena en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yombó por supuesta falta de inmediatez y no agotamiento de mecanismos ordinarios de defensa judicial, argumentos que fueron plenamente controvertidos por la Corte Constitucional.

### Suprema Corte establece que limitar a 10 salarios mínimos las pensiones no afectará a los que están en el IMSS

Ciudad de México.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aclaró que la decisión que adoptó en el caso de las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a los trabajadores del sector privado—en la que estableció que no se debe rebasar un límite de 10 salarios mínimos—tendrá un impacto muy reducido.

Primero porque—explicó—la interpretación que hizo sólo afecta a los trabajadores que se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social que sólo estuvo vigente durante cuatro años, del 20 de julio de 1993 al 30 de julio de 1997.

La resolución de la Corte, detalló, en ningún momento se refirió a los regímenes de jubilación establecidos antes o después de ese periodo, como han hecho alusión diversos integrantes del sector obrero y patronal. Por tanto, no afecta a quienes ya se pensionaron o a quienes se van a jubilar en el futuro con base en los regímenes que se establecieron antes o después de esas fechas.

Y, segundo, porque su decisión sólo es obligatoria para los juzgados y tribunales, y no así para el Seguro Social. En información obtenida de la Segunda Sala de la Corte, se afirma que el IMSS puede seguir pagando las pensiones con un tope de 25 salarios mínimos y no de 10, a quienes se ubiquen dentro de los supuestos de la norma vigente del 93 al 97 porque el criterio del alto

tribunal no es obligatorio para el organismo. Pero la Segunda Sala recuerda que si el alto tribunal del país tuvo que intervenir en este asunto fue precisamente porque el IMSS se negó a pagarle a dos personas—que se ubicaban en los supuestos de la ley 93-97—pensiones superiores a 10 salarios mínimos, y porque los afectados impugnaron la decisión.

Y, en particular, rechaza que tenga que notificar de esta decisión al IMSS, pues se trató de una contradicción de tesis y no de un juicio en el que hubiera intervenido el Instituto.

En el texto de la Contradicción de Tesis 143/2010, se afirma que “el límite superior de 25 veces el salario mínimo vigente en el DF, previsto en el artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social, está vinculado únicamente para las prestaciones que otorga la ley en los seguros de enfermedad general y maternidad.

“Mientras que el límite superior de 10 veces el salario mínimo citado regiría y servirá de tope salarial para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte”. Los ministros concluyeron que los legisladores establecieron este sistema, abrogado, porque “el salario base de cotización para los seguros de enfermedad general y maternidad sería encauzado hacia la autonomía financiera que permitiera ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos”.

## Centro de Estudios Constitucionales

### CEC desarrolló Talleres Descentralizados de Tópicos Jurídico-Constitucionales

Los denominados Talleres Descentralizados de Tópicos Jurídico-Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional (TC), constituyen un espacio de análisis y debate en torno a la jurisprudencia del TC y a los principales elementos teóricos que recogen ella y la doctrina constitucional.

Permiten difundir los criterios establecidos tanto en los precedentes vinculantes como en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y a la vez recoger las inquietudes de los jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales y abogados, a efectos de optimizar el desarrollo de la justicia constitucional, creando predictibilidad y confianza en el sistema de protección de derechos fundamentales en nuestro país.

Es por ello, que durante todo el mes de junio el Centro de Estudios Constitucionales del TC llevó a cabo,



exitosamente, dichos talleres en las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, La Libertad, Ayacucho y Piura.

En todos los casos, se abordaron temas relacionados con la teoría de la argumentación jurídica, así como el principio de proporcionalidad y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional.

### Curso de Especialización: "Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional"

El jueves 1 de julio, el Centro de Estudios Constitucionales en coorganización con el CAFAE del TC inauguró su Curso de Especialización "Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional".

El principal objetivo de este curso está orientado al estudio y la incidencia de los precedentes constitucionales vinculantes en la práctica jurisdiccional.

A partir del análisis de la teoría general del precedente en los sistemas jurídicos de *common law*, se desarrollan los fundamentos, el concepto y la función de dicha institución en nuestro sistema jurídico, así como la forma en que el TC ha venido implementándola a través de todos sus precedentes vinculantes publicados a la fecha.

El curso está dirigido a jueces, fiscales, docentes universitarios y profesionales del Derecho en general. Las sesiones académicas se dictan los martes y jueves en el horario de 6:00 p.m. a 9:00 p.m. y su término está previsto para el 10 de agosto próximo.



### Oráculo Jurídico



#### A. ¿Qué ha dicho el Tribunal Constitucional (TC) respecto de la figura del abuso del derecho en relación con los procesos constitucionales?

El artículo 103.º de la Constitución prescribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave dolo al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto, al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutelen prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general. (STC 5740-2008-PA/TC, fundamento 15).

#### B. ¿Es posible reconvertir un proceso constitucional en otro?

Cuando una demanda ha sido mal planteada y corresponde disponer la nulidad de los actuados y el reencausamiento de la misma, el TC puede disponer la reconversión de un proceso constitucional en otro si es que concurren las siguientes circunstancias: (i) que los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales; (ii) que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante; (iii) que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto; (iv) que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional; (v) que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse; y, (vi) que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse. (STC 3674-2007-PA/TC, fundamentos 6-10).

#### C. ¿En qué casos procede la declaración de invalidez de todo lo actuado?

La declaración de invalidez de todo lo actuado en los procesos constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar. Tal construcción jurisprudencial se sustenta en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de: a) economía, b) informalidad y c) la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales. (STC 4587-2004-PA/TC, fundamentos 14-19).

#### D. ¿El Tribunal Constitucional puede aclarar sus sentencias?

El Tribunal sólo puede aclarar sus sentencias cuando advierte que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que inciden sobre su ejecución o cumplimiento cabal, en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría tanto el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, como el inciso 2) del artículo 139.º de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. (STC 3259-2006-AC/TC, fundamento 2).

#### E. ¿Cuál es la finalidad de los procesos constitucionales?

La protección de los derechos fundamentales y garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional son la finalidad de los procesos constitucionales, como lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (STC 6266-2002-PA/TC, fundamento 2).

### Tus Derechos

#### Programa producido por el Tribunal Constitucional

➔ Todos los sábados a las 10:30 a.m. por TV Perú (Canal 7)

➔ Y en diferido, en doble horario, todos los sábados y domingos a las 7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal del Congreso de la República (Canal 56)



Sugerencias y comentarios al correo: [tusderechos@tc.gob.pe](mailto:tusderechos@tc.gob.pe)



## Noticias institucionales

### Con masiva asistencia de autoridades juramentó Óscar Urviola flamante magistrado del TC

Con una nutrida asistencia de autoridades civiles, militares, judiciales, parlamentarias, universitarias, y otras distinguidas personalidades, el 01 de julio prestó el juramento de Ley el nuevo magistrado del Tribunal Constitucional (TC), doctor Óscar Urviola Hani, abogado arequipeño, quien fue electo por el Congreso de la República el pasado 10 de junio último.

A la ceremonia que se realizó el 1 de julio en el patio principal de la sede del TC, asistieron el presidente del Poder Judicial, Javier Villa Stein; la Fiscal de la Nación Gladys Echeaiz; el presidente del Jurado Nacional de Elecciones Hugo Sivina Hurtado; la jefa de la ONPE, Magdalena Chu Villanueva; el jefe del RENIEC, Eduardo Ruiz Botta; el ministro de Estado en el despacho de Justicia, Víctor García Tormo; el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, César Vega Vega; entre otros.

El juramento de Ley estuvo a cargo del presidente del TC, Carlos Mesa Ramírez, quien destacó el importante papel que desempeña el Tribunal en la defensa de los

Derechos Humanos y la interpretación suprema de la Constitución. Señaló que este rol fundamental no siempre gusta a muchos, pero que sin embargo es indiscutible su presencia en el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

A su turno el magistrado Ernesto Álvarez, quien tuvo a su cargo el discurso de bienvenida al nuevo magistrado Óscar Urviola, destacó su impecable trayectoria profesional y docente, especialmente en Arequipa, su tierra natal; dijo que la presencia de Urviola significa, sin duda, un gran aporte a la labor del TC.

El flamante magistrado Urviola estuvo acompañado por sus familiares, colegas amigos y autoridades universitarias de la Ciudad Blanca. El nuevo magistrado, tras hacer un recuento teórico del papel que cumplen los tribunales del mundo, reiteró su propuesta de elevar a nueve el número de los magistrados constitucionales y planteó la reforma constitucional que permita la creación de tres salas descentralizadas: una en Lima, otra en Arequipa y la tercera en la ciudad de Trujillo.



### TC y Ministerio Público suscriben Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional



Con el propósito de ejecutar mecanismos de colaboración interinstitucional respecto del desarrollo de temas de capacitación en temas vinculados al derecho constitucional, derecho penal y derechos fundamentales, los cuales estarán dirigidos no sólo al personal de las partes, sino también a la ciudadanía, entre otros, el Tribunal Constitucional (TC) y el Ministerio Público suscribieron un convenio Marco de Colaboración Interinstitucional, el pasado 7 de julio.

El acto se cumplió en la Sala de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y estuvo a cargo del doctor Carlos Mesa Ramírez, presidente del TC y la doctora Gladys Echeaiz Ramos, Fiscal de la Nación. También estuvieron presentes fiscales supremos.

Mediante el convenio ambas instituciones se comprometen a ejecutar acciones tendientes a brindar asistencia para la elaboración de materiales, publicaciones en derecho constitucional, procesal constitucional, derechos fundamentales, derecho penal y procesal penal. A ejecutar acciones y/o mecanismos mediante los cuales se viabilice la transferencia de bienes; asimismo, a ejecutar acciones de capacitación

respecto a la promoción y difusión de temas vinculados al derecho constitucional, derecho penal y derechos fundamentales, así como el estudio y análisis de la jurisprudencia nacional e internacional.

El presidente del TC, magistrado Carlos Mesa, señaló que el convenio suscrito deberá ser el marco de la buena voluntad por parte del Tribunal Constitucional de llegar a un nivel de coordinación y cooperación en la función jurisdiccional a fin de que sus precedentes vinculantes en materia del Código Procesal Penal no sirvan de obstáculo a la labor del Ministerio Público, sino más bien de ayuda para que pueda llevar a cabo su labor.

Por su parte la Fiscal de la Nación, al destacar los alcances del convenio, saludó la voluntad de ambos organismos que sin duda habrá de fortalecer el sistema democrático, y en conjunto con el TC trabajar por el fortalecimiento del Derecho, teniendo en cuenta nuestra realidad.

Finalmente, en el marco de este convenio, el Tribunal Constitucional donará cuatro vehículos para los programas que impulsa el Ministerio Público.

### Embajada de México hizo donación al TC lote de libros de Especialización

El pasado 22 de julio la Embajada de México hizo una donación al Tribunal Constitucional (TC) de una colección de libros en materia jurídica provenientes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La donación consistió en un compendio de 41 libros como resultado de la visita que el doctor Sergio García Ramírez, miembro del anotado Instituto y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó a la ciudad de Lima en abril pasado con motivo

del "Seminario sobre Protección Constitucional e Internacional de los Derechos Humanos", organizado por el Tribunal Constitucional y la Comisión de Venecia del Concejo de Europa, ocasión en la que se abordó la pertinencia de estrechar la colaboración institucional en materia de acervo bibliográfico.

Esta donación de importantes publicaciones refuerza los vínculos institucionales y de amistad existentes entre México y Perú, así como la cooperación en los ámbitos jurídicos y académicos.

